

A DESPACHO: 12 de abril de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda declarativa de pertenencia la cual viene con solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 19001-4003-002-2024-00240-00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL URBANO BOLAÑOS y/o JOSE RAFAEL BURBANO BOLAÑOS
DEMANDADOS: DANY FERNANDO URBANO VELASCO, LUIS FERNANDO URBANO URBANO Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 889

A despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida a través de apoderada judicial por el señor JOSE RAFAEL URBANO BOLAÑOS y/o JOSE RAFAEL BURBANO BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.018 en contra de los señores DANY FERNANDO URBANO VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.775.893, LUIS FERNANDO URBANO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.683 y demás personas inciertas e indeterminadas, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo promotor de la presente demanda observa el despacho que la misma presente una serie de yerros que en esta oportunidad impiden su admisión los cuales pasan a señalarse.

- El poder debe ser corregido, de su revisión se constata que el mismo no registra la dirección de correo electrónico del poderdante tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- El encabezado de la demanda debe clarificarse en el sentido de señalarse de manera acorde al documento de identificación de la parte demandante sus nombres completos, pues como ha quedado señalado no se precisa el nombre del sujeto activo de la relación sustancial.
- La prueba testimonial referida en la demanda debe ajustarse conforme a los preceptos de la norma procesal civil correspondiente.
- El registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09701539 debe aportarse legible dado que el aportado no logra evidenciarse su contenido con claridad.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por JOSE RAFAEL URBANO BOLAÑOS y/o JOSE RAFAEL BURBANO BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.525.018 en contra de los señores DANY FERNANDO URBANO VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.775.893, LUIS FERNANDO URBANO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.683 y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

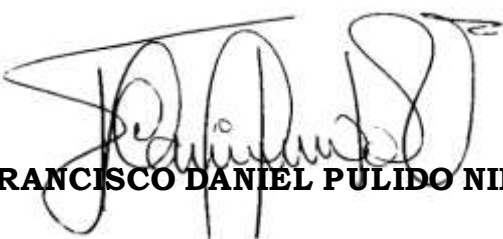
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora MARGARITA CAMPO ANAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.556.046 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 124.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos en el poder a ella conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

CUARTO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandante no posea o desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Una vez corregidos los yerros presentados en la demanda se procederá a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de amparo de pobreza remitida con la presentación de la demanda

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.